
LIGERA RESEÑA HIGIENICA

DE LA

CIUDAD DE QUITO



MANUEL JIJON BELLO

Continuación del N° 124, página 384

La somera exposición que acabo de hacer de nuestras principales casas de Beneficencia, dará una idea de ellas, y de lo que en punto á higiene les falta; pero todo vacío que se note, tocante á este punto, no dudo será colmado, con la solicitud y afán que en favor de ellas despliegue la Junta de Beneficencia creada en la capital, con el objeto de atender mejor á las necesidades inherentes á cada uno de estos establecimientos, y que en la actualidad compuestas de personas honorables funciona en virtud el decreto siguiente:

ELOY ALFARO

Jefe Supremo de la República

CONSIDERANDO:

Que la Cooperación de personas respetables en las arduas labores de la Beneficencia pública facilita la administración del ramo.

DECRETA:

Art. 1°— Fórmese una Junta de Beneficencia compuesta de treinta y cinco propietarios honorables, que de acuerdo con el Reglamento que expida y someta á la aprobación del Poder Ejecutivo, dirija y administre, conserve y mejore los Lazaretos, Manicomios, Cementerios y demás recintos y asilos nacionales de Beneficencia que existen ó se establezcan en esta ciudad.

Art. 2°— Pueden ser miembros de la Corporación los extranjeros domiciliados en el país. Son miembros natos el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, el Gobernador y el Decano de la Facultad Médica de la Provincia.

Art. 3°— El Director elevará semestralmente al Ministro respectivo una memoria con los comprobantes de los trabajos de la Junta.

Art. 4°— Son rentas de la Junta las mismas que gozan en la actualidad los establecimientos á que se refiere el artículo primero, las que se les fijan por leyes ó decretos especiales y la de los legados y donaciones que se le otorguen.

El Ministro de Beneficencia hará cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Junio de 1896.

ELOY ALFARO

El Ministro de Obras Públicas.—*Homero Morla*.—El Subsecretario.—*Manuel Tama*.

Para hacer efectivo el precedente decreto el Sr. Ministro de Fomento y Beneficencia, pasó el nombramiento respectivo á treinta y cinco personas de los notables en esta Capital; reuniéronse éstas, y como era natural, procedieron á formar el Reglamento por el cual debían regirse, y el cual está concebido de esta manera:

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA DE BENEFICENCIA DE QUITO

ORGANIZACION

ARTICULO 1°

La Junta de Beneficencia, creada por Decreto Ejecutivo de 22 de Junio de 1896, se compone de treinta y cinco miembros, entre los cuales se comprenden el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, el Gobernador y el Decano de la Facultad Médica de la Provincia.

ARTICULO 2°

La Junta tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, un Tesorero, y un Secretario.

ARTICULO 3°

Para cada uno de los establecimientos de beneficencia se nombrará un miembro Inspector y un Sub-Inspector.

Para cualesquiera otros oficios permanentes de la Junta podrá también nombrarse individuos de su seno ó de fuera de él.

ARTICULO 4°

Para la dirección de pleitos habrá un Procurador de la Junta.

ARTICULO 5°

Los cargos de que tratan los tres artículos anteriores durarán un año, y si recayesen en miembros de la Junta, no podrán renunciarse sino en el caso de reelección ó por justa causa, debidamente comprobada.

ARTICULO 6°

Vacan de hecho 1° por ausencia del nombrado, en cuanto pase de tres meses; 2° por separación decretada por la Junta General.

OBJETOS DE LA JUNTA

ARTICULO 7°

Son objetos de la Junta de Beneficencia:

1° Atender á la conservación, mejora buen régimen y disciplina de los lazaretos, manicomios, hospitales, cementerios y demás recintos y asilos nacionales de beneficencia que existen ó se establezcan en esta ciudad.

2° Administrar los bienes y rentas que les pertenezcan; velar por su fiel y exacta recaudación; promover el aumento de los ingresos y la economía en los gastos.

3° Celebrar contratos relativos á los objetos de la Junta, conformándose á las prescripciones de la ley y á las de este reglamento.

4° Procurar, por cuantos medios franquean las leyes, hacer efectivos los derechos y acciones que correspondan á la Junta.

5° Vigilar por la estricta observancia de este reglamento, así como de las leyes, en todo lo que concierne á los intereses de la Junta.

JUNTA GENERAL

ARTICULO 8°

La Junta General, aun cuando no sea convocada, se reunirá ordinariamente en el segundo domingo de Enero y en el de Julio de cada año, y extraordinariamente siempre que deba tratarse algún asunto de su incumbencia.

El Directorio hará la convocatoria espontáneamente ó á petición de cinco miembros.

ARTICULO 9°

Para que haya *quorum* basta la concurrencia de once miembros.

ARTICULO 10

La Junta General será presidida por el Presidente, á falta de éste por el Vicepresidente, y en defecto de los dos, por el miembro que la Junta elija.

ARTICULO 11

Los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate, lo decidirá el Presidente.

La votación puede ser secreta á solicitud de cualquiera de los miembros, y tratándose de elecciones lo será siempre.

ARTICULO 12

Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario.

ARTICULO 13

Son atribuciones de la Junta General:

1ª Declarar cuáles son los socios que han dejado de pertenecer á la Junta y dar cuenta al Gobierno para que llene las vacantes.

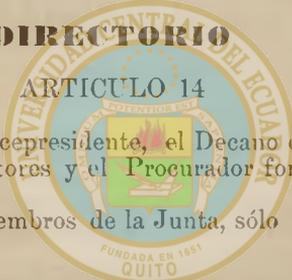
2ª Elegir anualmente, ó cuando fuere necesario, los que deban desempeñar los cargos que se enumeran en los artículos 2º, 3º y 4º y destituirlos de sus empleos.

3ª Adoptar cuantas mejoras tiendan al mejor régimen de los establecimientos á cargo de la Junta, y aprobar sus reglamentos especiales.

4ª Proponer á las autoridades correspondientes las reformas ó medidas que convengan al progreso de la institución.

5ª Disponer, cuando lo estime conveniente, la creación de nuevos establecimientos de beneficencia.

6ª Examinar la cuenta general del semestre y aprobarla ú observarla; y decretar cualquier gasto extraordinario cuando se hubiere agotado la cantidad señalada al efecto en el presupuesto, que deberá darse en Enero de cada año.


DIRECTORIO

ARTICULO 14

El Presidente, el Vicepresidente, el Decano de la Facultad de Medicina, cinco Inspectores y el Procurador forman el Directorio de la Junta.

Los que no sean miembros de la Junta, sólo tendrán voto consultivo.

ARTICULO 15

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Directorio se reunirá quincenalmente y cuando lo convoque el Presidente, por sí ó á petición de alguno de sus miembros. Será presidido por el Presidente ó el que debe subrogarle.

ARTICULO 16

Para que haya *quorum* se necesita la concurrencia de cinco miembros.

ARTICULO 17

Son atribuciones del Directorio:

1ª Examinar el régimen de los establecimientos, estudiar y promover las mejoras que convengan, y formar los reglamentos especiales, sometiéndolos á la aprobación de la Junta General.

2ª Ilustrar al Presidente en los asuntos que le consulte, prestarle acuerdo para la resolución de los negocios graves y fijar las bases de los contratos.

- 3ª Crear y suprimir empleos subalternos, nombrar á los que deban desempeñarlos, removerlos libremente y fijar los sueldos.
- 4ª Nombrar interinamente Inspectores, Sub-Inspectores, Tesorero, Secretario y Procurador.
- 5ª Instruirse del estado de los pleitos para deliberar respecto de ellos, activarlos y autorizar transacciones.
- 6ª Revisar mensualmente la razón de deudores morosos, para que se les compela al pago.
- 7ª Nombrar comisiones que desempeñen cualquier cargo transitorio.
- 8ª Organizar, con aprobación de la Junta, la contabilidad general, y la particular de cada establecimiento.
- 9ª Cuidar de la exactitud de los inventarios y de que se conserven arreglados los archivos, cuentas y demás papeles.
- 10 Proponer á la Junta General las medidas que indique la experiencia.
- 11 Ejercer las demás atribuciones que no estén conferidas á la Junta General ó á otro empleado.

PRESIDENTE

ARTICULO 18

Son atribuciones del Presidente:

- 1ª Presidir la Junta General y el Directorio y dirigir sus discusiones.
- 2ª Convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 3ª Llevar la correspondencia oficial y representar á la Junta en todos sus actos y contratos.
- 4ª Someter á la Junta General y al Directorio los asuntos de la respectiva competencia, y resolver por sí los demás.
- 5ª Oír el voto del Directorio y de cualquier miembro de la Junta, siempre que lo juzgue necesario.
- 6ª Proponer al Directorio los individuos que juzgue idóneos para los empleos con expresión del sueldo que debe asignárseles y solicitar su destitución, cuando convenga.
- 7ª Visitar los establecimientos con la debida frecuencia, remediar los abusos y desórdenes que notare.
- 8ª Dictar oportunas providencias para la ejecución de los reglamentos y el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y del Directorio.
- 9ª Cuidar que á los deudores morosos se compela, por todos los medios legales, para el pago de lo que adeuden.
- 10 Disponer que se cubran las cantidades del presupuesto, ordenando el pago.
- 11 Ordenar que en los establecimientos se ejecuten las obras nuevas y los reparos que hubiere dispuesto el Directorio, pudiendo comisionar á uno ó más miembros de la Junta para que, de acuerdo con el Inspector, se encarguen del cuidado del trabajo y de la inversión de los fondos.

12 Celebrar contratos según las bases acordadas por el Directorio.

13 Inspeccionar la contabilidad y hacer mensualmente, en compañía del individuo de la Junta que nombrare el Directorio, el corte y tanteo de la cuenta general y de la caja.

14 Proponer las reformas y medidas que tiendan al mejor servicio, especialmente en el ramo de la contabilidad.

15 Cuidar que la Tesorería forme, al fin de cada mes, una razón de ingresos, de egresos y de deudores en mora.

16 Hacer que la Tesorería organice y rinda cuenta general del semestre, con los respectivos comprobantes, y que, al fin de cada año, forme el presupuesto que deba regir en el siguiente.

17 Presentar á la Junta General ordinaria esos documentos y una memoria relativa á los diversos ramos de su dependencia.

VICEPRESIDENTE

ARTICULO 19

El Vicepresidente es el Fiscal nato de la Junta; tiene como tal la obligación de inspeccionar los establecimientos de Beneficencia y las obligaciones de la Tesorería; la facultad de representar al Directorio las faltas que advierta, proponiendo el remedio. Ejerce la Presidencia en todas las comisiones especiales que se nombre.

ARTICULO 20

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, ausencia ú otro impedimento.

ARTICULO 21

Si vacaren la Presidencia y la Vicepresidencia durante el año, la Presidencia recaerá en la persona que elija el Directorio, quien procederá á convocar á la Junta General para que llene interinamente las vacantes hasta la expiración del año.

INSPECTORES

ARTICULO 22

Los Inspectores son Jefes inmediatos de los establecimientos para los cuales son nombrados; es de su competencia lo relativo á la policía, orden y gobierno interior, y tienen la dirección de la parte económica. Serán reemplazados por los respectivos Sub-Inspectores.

ARTICULO 23

Es de su obligación cumplir las órdenes del Presidente; hace

que tenga fiel observancia el reglamento especial y llenar las atribuciones que éste designe.

PROCURADOR

ARTICULO 24

El Procurador de la Junta está obligado:

- 1º A representar en juicio á la Junta, en defensa de sus intereses, pudiendo conferir poderes especiales.
- 2º A dar los informes que pidan el Presidente y los Inspectores.
- 3º A requerir y ejecutar á los deudores morosos.
- 4º A inspeccionar el buen desempeño de los empleados subalternos, dando cuenta al Presidente.
- 5º A formar las minutas de los contratos que deban celebrarse

SECRETARIO

ARTICULO 25

Son atribuciones del Secretario:

1ª Asistir á las sesiones de las Juntas (Generales y del Directorio, pudiendo tener voz y voto en las primeras, si fuere miembro de la Junta.

2ª Redactar el acta de las sesiones y la correspondencia oficial.

3ª Autorizar la firma del Presidente ó del que le subroga, en los acuerdos de las Juntas y del Directorio.

4ª Citar por escrito á los miembros de la Junta, para las sesiones que deban celebrarse.

5ª Autorizar los avisos que se publiquen.

6ª Llevar los libros siguientes: 1º el de actas de la Junta General; 2º el de actas del Directorio; 3º el copiator de la correspondencia; 4º el registro de las disposiciones del Presidente en materias administrativas; y 5º el índice de los expresados libros.

La falta ocasional del Secretario se llenará por la persona que designe el Presidente.

TESORERO

ARTICULO 26

El Tesorero es el Jefe de la Contabilidad y sus obligaciones son:

1ª Tener arreglados los libros de ingresos y egresos.

2ª Expedir los informes y formar las liquidaciones.

3ª Examinar mensualmente los presupuestos de los establecimientos, conforme á sus reglamentos especiales.

4ª Exigir mensualmente las cuentas de gastos comprobados de los establecimientos, visadas por el respectivo Inspector.

5ª Presentar organizada la cuenta general del semestre y el presupuesto de cada año.

6ª Dar parte al Presidente de los contratos que estén por verse.

7ª Cuidar de que estén expeditas las fianzas que hubiesen á fa-

vor de la Junta, asegurándose anualmente de la solvencia de los fiadores.

8ª Firmar las partidas de ingresos y egresos, con las personas que entreguen ó reciban el dinero.

9ª Pasar al Presidente la razón de los deudores morosos, así como la de ingresos y egresos.

10 Exigir la cuenta documentada de toda cantidad que se entregue para cualquier objeto.

11 Exigir que los recaudadores den cuenta oportuna de la cobranza realizada.

12 Cumplir las órdenes de pago del Presidente, siempre que la cantidad esté señalada en el presupuesto.

13 Poner el visto bueno á los documentos referentes á la contabilidad.

14 Dar parte al Presidente de las faltas que cometan los subalternos.

ARTICULO 27

El Tesorero será subrogado en los casos de ausencia ó impedimento por el Interventor que designe el Gobierno.

ARTICULO 28

El Tesorero ó Interventor en su caso, estarán obligados á rendir fianza á satisfacción del Directorio.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 29

Las rentas de la Junta podrán recaudarse por el sistema de administración ó por el de arrendamiento, según determine el Directorio.

ARTICULO 30

Si hubiese necesidad de nombrar recaudadores, éstos otorgarán fianza á satisfacción del Directorio.

ARTICULO 31

En el caso de licitaciones, se avisará al público por la prensa, con anticipación de quince días por lo menos.

ARTICULO 32

El Presidente nombrará una comisión compuesta de dos ó más miembros, para que intervenga en los presupuestos, fiscalice las obras que se hagan por remate ó contrata y dirija aquellas que se ejecuten por la administración.

ELECCIONES**ARTICULO 33**

Las elecciones en Juntas Generales se harán por medio de cédulas secretas escritas é individuales, quedando prohibido hacer nombramientos por aclamación ó en otra forma.

ARTICULO 34

Para toda elección se necesita la mayoría absoluta de los votos concurrentes.

Si no hubiere esa mayoría se procederá á segunda elección, contraída á los que tuvieren mayor número de sufragios. En caso de empate, decidirá la suerte.

ARTICULO 35

El escrutinio se practicará por dos vocales, nombrados uno por el Presidente y otro por la Junta.

ARTICULO 36

Las dudas que ocurrieren en materias de elecciones, serán resueltas en el mismo acto por la Junta General.

ARTICULO 37

Todo empleado de la Junta puede ser reelecto. El cesante continuará en su empleo hasta que el elegido se posesione del cargo.

DISPOSICIONES VARIAS**ARTICULO 38**

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las dudas que ocurrieren acerca de este Reglamento serán resueltas por la Junta General.

Quito, Abril 10 de 1901.—El Presidente, CARLOS R. TOBAR.—
El Secretario accidental, *T. Larrea*.

Ministerio de Fomento.—Quito, á 13 de Abril de 1901.

Puesto al Despacho del Sr. Presidente de la República el Reglamento de la Junta de Beneficencia, creada por Decreto Ejecutivo de 22 de Junio de 1896, é instalada solemnemente el 28 de Marzo anterior, APRUÉBASE.—PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE á quienes corresponda, para los efectos legales.

LÓPEZ.

El Subsecretario, *Nicolás F. López*.

(Continuará).